



## Ayuntamiento de Los Alcázares

# **ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL SOBRE SEGURIDAD CIUDADANA**

---

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, estableció en el Título IX, los principios de la potestad sancionadora y los del procedimiento sancionador, señalando al respecto en su exposición de motivos, que *“el establecimiento de los procedimientos materiales concretos es cuestión que afecta a cada Administración Pública en el ejercicio de sus competencias”*. Teniendo en cuenta la habilitación legal reseñada, el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, establece en su artículo primero, apartado c) y d), la aplicabilidad de éste por *“las Entidades que integran la Administración Local, respecto de aquellas materias en que el Estado tiene competencia normativa plena, así como en los procedimientos sancionadores establecidos por Ordenanzas locales que tipifiquen infracciones y sanciones, respecto de aquellas materias en que el Estado tiene competencia normativa plena”*, en lo no previsto en tales Ordenanzas, cuestión ésta que lleva a enlazar con el Preámbulo, y que fundamenta la aplicabilidad directa o supletoria del mismo, respecto de los procedimientos propios según lo que resulte de las reglas de distribución de competencias expresadas en el bloque de la constitucionalidad en los distintos niveles administrativos.

Reconociendo la trascendencia que tienen las Entidades Locales, con una larga tradición histórica en Ordenanzas y en materia sancionadora, procede aprobar por norma de este rango, el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en esta Administración Local, por aplicación directa de lo preceptuado en el Art. 1º del R.D. 1.389/1983.

La Ley 10/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en su Exposición de Motivos, dispone: *“La modificación de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, habilita a los municipios a especificar en sus respectivas Ordenanzas los tipos, definidos en la Ley, que corresponden a las*



# Ayuntamiento de Los Alcázares

*infracciones cuya sanción se atribuye a los Alcaldes. Se pretende con ello solucionar las dificultades que viene planteando a los Alcaldes la ausencia de una habilitación expresa en la Ley para que las Ordenanzas Municipales puedan establecer dicha especificación dentro del tipo correspondiente a cada infracción definido en el propio Texto Legal. La concreción de los tipos se realizaría siempre dentro de los límites establecidos al respecto por el Art. 129.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.*

## CAPITULO I

### Disposiciones Generales

#### Artículo 1º.

El ejercicio por la Administración Pública del Ayuntamiento de Los Alcázares de la potestad sancionadora, se hará mediante el procedimiento establecido en la Ordenanza, en el marco de las competencias atribuidas como propias por la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 30/1992, de 25 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, modificada por la Ley 10/1999, de 21 de abril, y Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

#### Artículo 2º.

1. Será órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador, el que establezca la norma sustantiva sancionadora.
2. En el supuesto de no contemplarse, será la Junta de Gobierno u órgano en quien delegue.
3. La función instructora, se ejercerá por quien determine la Junta de Gobierno.
4. Será competente para acordar, de oficio o a propuesta del instructor, el sobreseimiento del procedimiento o declarar la no exigibilidad de responsabilidad, la Junta de Gobierno.

## CAPITULO II



# Ayuntamiento de Los Alcázares

## Iniciación

### Artículo 3º. Forma de iniciación.

Los procedimientos incoados en el ejercicio de la potestad sancionadora, se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de denuncia.

### Artículo 4º. Formalización de la iniciación.

La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizará con el contenido siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.
- d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad.
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para inicial el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

### Artículo 5º. Notificación al denunciante.

El acuerdo de iniciación, se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se **notificará al denunciante**, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de quince días, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un procedimiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Si como consecuencia de los actos de instrucción del procedimiento aparecieran presuntos responsables de los hechos que no constaren en la iniciación de éste, el órgano competente para la incoación del procedimiento los incluirá en el mismo.



# Ayuntamiento de Los Alcázares

## **Artículo 6º. Medidas de carácter provisional.**

Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la prestación de fianzas, retirada de productos, y las demás previstas en las correspondientes normas específicas.

## **CAPÍTULO III**

### **Instrucción**

## **Artículo 7º. Actos de instrucción y alegaciones.**

1. Los actos de instrucción y alegaciones en los procedimientos sancionadores se efectuarán en la forma establecida en los Arts. 78 y 79 de la Ley 30/92, modificada por la Ley 4/99.

2. Los interesados dispondrán de un plazo de quince días, para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes, y en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse. Este plazo se indicará en la notificación.

En igual plazo, el instructor podrá acordar de oficio aquellas otras que considere necesarias para la resolución del procedimiento.

## **Artículo 8º. Práctica de la prueba.**

1. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable, cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades.

Sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

2. El periodo de prueba no será superior a treinta días ni inferior a diez. La práctica de la prueba se efectuará conforme a lo señalado en el Art. 81 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/99.

3. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración respecto de los procedimientos sancionados que sustancie.



## Ayuntamiento de Los Alcázares

4. La valoración de las pruebas deberá respetar lo establecido en el Art. 137.3 de la citada Ley.

### **Artículo 9º. Propuesta de resolución.**

Concluida, en su caso, la prueba, el instructor formulará propuesta de resolución suficiente para que el órgano competente para resolver pueda dictar resolución.

En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica. Además se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que proceda y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso.

La propuesta de resolución se comunicará al órgano competente para resolver el procedimiento junto con todos los documentos que obran en el mismo, salvo que aquella fuera de sobreseimiento, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Art. 3.4.

### **Artículo 10º. Trámite de audiencia.**

Instruido el procedimiento se pondrá de manifiesto a los interesados, notificándoles la propuesta de resolución. Se acompañará de una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, a fin de que los interesados puedan obtener las copias de los que estimen convenientes, concediéndoles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.

Se podrá prescindir de este trámite cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas de las aducidas, en su caso, por el interesado en el trámite de alegaciones del Art. 7.

### **Artículo 11º. Resolución.**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores será de seis meses contados desde la iniciación del mismo.

2. En la resolución se adoptarán si fuere procedente, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

3. Las resoluciones se notificarán a los interesados y, en su caso, a la persona que hubiera cursado la denuncia determinante de la iniciación del expediente.

### **Artículo 12º. Caducidad de procedimientos.**



# Ayuntamiento de Los Alcázares

Si no hubiese recaído resolución transcurridos los seis meses desde el inicio del procedimiento, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento, se declarará caducado el mismo. La caducidad del procedimiento no conllevará la prescripción de la acción, pudiendo ser iniciado el procedimiento si así se acuerda por el órgano competente, en tanto no haya transcurrido el plazo de prescripción de la infracción.

## CAPÍTULO IV

### Clasificación de las infracciones

#### Artículo 13º.

1. **Infracciones graves:** Constituyen infracciones graves a la seguridad ciudadana el consumo en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, así como la tenencia ilícita, aunque no estuviera destinada al tráfico, de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituyan infracción penal, así como el abandono en los sitios mencionados de útiles o instrumentos utilizados para su consumo.

2. **Infracciones leves:**

- a) La exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación.
- b) Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la Ley 1/92, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, cuando ello no constituya infracción penal.
- c) Alterar la seguridad colectiva u originar desordenes en las vías, espacios o establecimientos públicos.

## CAPÍTULO V

### Recursos

#### Artículo 14º. Régimen de recursos.

1. Contra las resoluciones que conlleven una sanción pecuniaria o económica, cabe interponer reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el Art. 137 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de



# Ayuntamiento de Los Alcázares

Régimen Local. La resolución que se dicte pondrá fin a la vía administrativa y contra ella, sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.

No obstante, los interesados podrán con carácter potestativo, presentar previamente el recurso de reposición regulado en el Art. 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el Art. 137 de la L.R.B.R.L.

2. Las restantes se registrarán en cuanto a recursos se refiere, a lo establecido en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/99.

3. Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, las resoluciones de los recursos que en su caso se interpongan, no podrán suponer la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

### **Entrada en vigor**

La Ordenanza no entrará en vigor hasta tanto se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

## **APROBACIÓN**

La presente Ordenanza, que consta de 14 artículos y una Disposición Final, fue aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria, celebrada el día 7 de abril de 2006 y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia núm. 255, de 4 de noviembre de 2006.